



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 267 - 2022/2023

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por la representación del FÚTBOL CLUB BARCELONA, contra resolución del Juez Disciplinario Suplente de la RFEF de fecha 24 de enero de 2023, tras examinar el escrito de recurso y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Vista la documentación obrante en el expediente incoado con motivo de la reclamación efectuada por el CDF Osasuna Femenino, el Juez Disciplinario Suplente, en resolución del día 24 de enero de 2023, con base en los antecedentes y fundamentos jurídicos recogidos en la misma, adoptó el siguiente acuerdo:

Estimar la reclamación realizada por el CDF Osasuna Femenino, y declarar la existencia de alineación indebida de la jugadora del F.C. Barcelona, doña Geyse Da Silva Ferreira en el encuentro disputado el 10 de enero de 2023 entre el CDF Osasuna Femenino y el club denunciado, dando el partido por perdido al F.C. Barcelona y por resuelta la eliminatoria de octavos de final del Campeonato de España/Copa de la S.M. de la Reina a favor del CDF Osasuna Femenino, con multa accesoria al club infractor en cuantía de 1.001 euros, en aplicación del artículo 79, apartados 1 y 2.b) del Código Disciplinario de la RFEF.

El partido en cuestión se computará para el cumplimiento de la sanción impuesta a la jugadora doña Geyse Da Silva Ferreira, que intervino indebidamente (artículo 79.3).

Segundo.- Contra dicha resolución ha interpuesto en tiempo y forma recurso la representación del FC Barcelona, solicitando que se declare la nulidad de la misma; y subsidiariamente, se resuelva desestimar la solicitud del CDF Osasuna Femenino, al no concurrir los requisitos necesarios para apreciar la existencia de alineación indebida. Al propio tiempo interesa la suspensión de la realización del sorteo de cuartos de final de la Copa de S.M. la Reina previsto para el 3 de febrero de 2023, hasta que no se obtenga una decisión firme de su reclamación.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Tercero.- En fecha 30 de enero de 2023, este Comité de Apelación acordó dar traslado del referido recurso al CDF Osasuna Femenino, al objeto de que, si lo consideraba oportuno, formulase las alegaciones que a su derecho pudieran convenir; trámite que no ha sido cumplimentado en el plazo otorgado al efecto.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El recurrente, esto es, el FC BARCELONA por medio del *petitum* de su recurso de apelación, solicita, en apretada síntesis:

- La nulidad de la resolución del Juez de competición por concurrir defectos formales en el procedimiento disciplinario que ocasionan una indefensión material que justifica tal vicio.
- La estimación del recurso y revocación de la resolución del Juez de competición por no existir una alineación indebida en los términos del artículo 79 del Código Disciplinario de la RFEF.
- Se solicita por medio de otrosí la suspensión cautelar del sorteo de cuartos de final de la Copa de S.M. la Reina previsto para el viernes 3 de febrero, tutela cautelar que no será preciso resolver por cuanto por medio de la presente resolución se decide sobre el fondo de la cuestión planteada.

Segundo.- La solicitud de nulidad de la resolución del Juez de competición por irregularidades formales que ocasionan indefensión material en el recurrente, se argumenta por el propio recurrente de la siguiente forma: *Es de sobrado conocimiento del Juez Disciplinario Suplente Único de la RFEF que tanto el principio de contradicción como el de defensa deben regir cualquier procedimiento administrativo, especialmente a los de carácter sancionador o disciplinario. Por tanto, **la falta de traslado a una de las partes del procedimiento de la prueba practicada o trámite para que alegue lo que a su derecho convenga, vulnera estos principios fundamentales.***

Esta vulneración de derechos impide a la parte afectada ejercer su derecho a una tutela judicial efectiva, ya que se le impide presentar argumentos y pruebas para contradecir los resultados y, en consecuencia,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

carece de la necesaria contradicción para que sea considerada como prueba de cargo suficiente.

En definitiva, ha quedado evidenciado en este procedimiento sancionador una relevante privación de las facultades de prueba y contradicción de manera que esta parte se ha visto afectada por una manifiesta indefensión material. En consecuencia, interesa a esta parte que la citada resolución sea anulada en aplicación del art. 48.2 de la LPAC, habida cuenta de la concurrencia tanto del referido defecto de forma, como de la mencionada indefensión:

2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados”.

Pues bien, resulta claro a juicio de este Comité de Apelación que no existen irregularidades formales en el expediente ni, aun cuando existiesen, el acto carecería de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a indefensión.

Sostiene el recurrente que la falta de traslado expreso para realizar alegaciones a la prueba solicitada por el Juez de competición implica una irregularidad formal que además ocasiona indefensión al ahora recurrente.

Dicha conclusión no puede ser admitida a juicio de este Comité a la vista de las siguientes consideraciones:

- La prueba solicitada por el Juez de competición y valorada en la resolución sancionadora, a saber, en palabras de la propia recurrente “un informe emitido por la Asesoría Jurídica de la RFEF (pág. 7), una copia de la resolución del Juez Único de Competición (pág. 7), un certificado del servicio informático de la RFEF (pág. 8), una captura de pantalla del programa Fénix (pág. 8) y un informe del Área de comunicación de la RFEF (pág. 9).”, se solicita como consecuencia de las alegaciones previamente realizadas en el expediente por la recurrente y, precisamente, para corroborar cuestiones expresamente planteadas por la misma en sus alegaciones y precisamente por haber sido tenidas en cuenta y valoradas dichas alegaciones.
- El contenido de dichos informes complementarios que se solicitan como consecuencia de las alegaciones de la recurrente es expresamente referido y citado en sus partes relevantes en la propia resolución del Juez de competición.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

- Estos informes y prueba practicada están incorporados al expediente disciplinario, pudiendo haberse solicitado por parte del recurrente su remisión junto con el expediente completo para la formulación del presente recurso de apelación, como acontece en otros muchos expedientes de esta naturaleza.
- Aun cuando la falta de traslado expreso de dichos informes hubiera de ser considerada una irregularidad formal y pese a que la estricta regulación del procedimiento administrativo sancionador no ha de resultar automáticamente aplicable al proceso disciplinario que nos ocupa, lo cierto es que en el presente procedimiento no concurre indefensión material alguna que justifique la nulidad de la resolución impugnada como exige el artículo 48.2 de la LPAC y la jurisprudencia consolidada de nuestro Tribunal Constitucional (por todas, la STC 155/1988, de 22 de julio y la STC 58/1989, de 16 de marzo). No concurre, en efecto, por cuanto el recurrente ha tenido ocasión de formular las alegaciones que ha entendido pertinentes en el expediente disciplinario, así como a plantear la práctica probatoria que a su derecho ha convenido. Precisamente, es la consideración y valoración de sus alegaciones la que ha llevado a la solicitud de prueba que confirme alguno de los extremos negados por la recurrente. Esa prueba adicional solicitada por el Juez de competición que permite confirmar que la sanción ha sido notificada y publicada no resulta de tal naturaleza que su valoración contradictoria por todas las partes interesadas (no sólo la recurrente) hubiera de cambiar alguna de las conclusiones que de forma clara y objetiva permiten alcanzarse a través de ellas.

Tercero.- Solicita la recurrente la estimación del recurso y la consiguiente revocación de la resolución del Juez de competición por entender que no existe alineación indebida de conformidad con lo previsto por el artículo 79 del Código Disciplinario de la RFEF. Y dicha afirmación se basa en dos argumentos que pueden resumirse de forma sucinta como sigue:

- La sanción no ha desplegado sus efectos por no haber sido notificada y publicada adecuadamente.
- Aun cuando así hubiera sido, no existe materialmente alineación indebida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56.5 del Código Disciplinario de la RFEF.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Respecto de la primera de las cuestiones y a la vista de la prueba aportada en el expediente, este Comité de Apelación comparte las conclusiones del Juez de competición que no se ven alteradas a la vista de las consideraciones de la recurrente en su recurso de apelación.

Conviene subrayar que la existencia de la sanción que es el fundamento de la alineación indebida es un hecho no discutido por la recurrente y que lo que se cuestiona es la eficacia y el despliegue de los efectos que son propios a dicha sanción en aplicación de los artículos 40 y 41 del Código Disciplinario de la RFEF. En este sentido, a la vista de la prueba practicada, no cabe duda de que la sanción fue publicada y que también fue debidamente notificada a los interesados en cumplimiento de dichos preceptos, y de conformidad con la interpretación que a los mismos se ha dado ya por la propia Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Sexta, en su Sentencia de fecha 10 de noviembre de 2017.

En este sentido, como destaca el Juez de competición, ha quedado probado:

“1. Que los acuerdos del Juez Único de Competición de 23 de marzo de 2022, correspondientes al Campeonato de España/Copa de SM la Reina, fueron publicados en la web de la RFEF a las 13:29:18 horas el día 23 de marzo de 2022.

2. Que dicha publicación fue visible y con acceso público en la página web de la RFEF, entre los días 23 de marzo de 2022 hasta el 5 de septiembre de 2022, bajo la siguiente leyenda: Categoría: Copa de la Reina, Jornada Cuartos-Ida: “Acuerdos del Juez Único de Competición relativos a los 1/4 de final del Campeonato de España Femenino-Copa de SM la Reina. Adoptados el 23 de marzo de 2022, recogándose en la página el icono de descarga del archivo.

3. Que dichos acuerdos fueron notificados a los clubes implicados en su área privada de la Plataforma Fénix, en fecha 23/03/2022, a las 12:11 horas, y, así mismo, por remisión a los correos electrónicos previamente facilitado en el área de contacto de cada club, en esa misma fecha, y que constan en el presente expediente identificados con el número 8.2.”.

Pues bien, resulta claro que la sanción existió y que dicha sanción fue notificada personalmente y además fue publicada, desplegando en consecuencia todos sus efectos de conformidad con lo establecido por los artículos 40 y 41 del Código Disciplinario. En nada altera esa conclusión el hecho de que la publicación de la sanción solo estuviera disponible unos meses, ni la causa de dicha situación, por cuanto el Código Disciplinario no concreta cómo debe ser dicha publicación ni qué duración debe tener. En



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

buena lógica, la existencia y eficacia de una sanción en general no puede depender de que un club haya conocido la misma cuando dicho club, como en el caso el FC BARCELONA, no goza de la condición de interesado en el procedimiento sancionador al amparo del artículo 25 del Código Disciplinario de la RFEF. A mayor abundamiento, la sanción fue notificada personalmente al interesado, la jugadora, y desde ese momento desplegó todos sus efectos, de tal forma que dicha jugadora no podría ser alineada los partidos sancionados con el alcance del artículo 56.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

En suma, los requisitos exigidos por el Código Disciplinario para que una sanción despliegue sus plenos efectos son claros, a saber, publicidad y notificación y ambos se han cumplido y han existido como consta acreditado. No cabe duda, en consecuencia, que la sanción existió y que desplegó todos sus efectos.

Respecto de la segunda de las cuestiones, este Comité de Apelación, de nuevo, comparte las conclusiones del Juez de competición y no puede admitir la interpretación que del artículo 56.5 del Código Disciplinario de la RFEF hace el recurrente.

En efecto, el referido precepto establece lo siguiente:

“5. Cuando una competición hubiera concluido o el club de que se trate haya resultado eliminado y quedara pendiente el cumplimiento de algún partido de suspensión, la sanción se cumplirá en la próxima temporada, según los criterios establecidos en el punto primero y segundo del presente artículo, con independencia de que el/la sancionado/a cambie de categoría, división o grupo.”

Dicho precepto aclara que la sanción consistente en partidos de suspensión se cumplirá la siguiente temporada si por razón de conclusión de la competición o eliminación del club, no se hubiera cumplido en su totalidad, aun cuando el sancionado cambie de categoría, división o grupo. Así las cosas, entiende este Comité que el precepto aclara aquello que pudiera necesitar aclaración, pero no aquello que no lo precisa; el sancionado es el jugador y debe cumplir la sanción con independencia del equipo en el que juegue, habida cuenta que lo contrario supondría que el cambio de equipo llevaría una suerte de causa de extinción de la responsabilidad disciplinaria concretada en la sanción al jugador. La sanción es impuesta al jugador y, en buena lógica, le sigue y se le aplica en el club en el que participe con independencia, además, de que sea en otra categoría, división o grupo. Es, precisamente, el principio de tipicidad esgrimido por el recurrente el que implicaría que en caso de que el cambio de club fuera una causa de extinción



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

de la responsabilidad disciplinaria del jugador o jugadora, dicha causa se recogiera expresamente.

Por lo demás, la interpretación sostenida por el Juez de competición que este Comité de Apelación confirma es la que se desprende también de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte. En este sentido, sirva de ejemplo, su resolución de 24 de noviembre de 2017 (Exp. 330/2017/TAD) en los términos citados por la propia resolución del Juez de competición.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar íntegramente el recurso formulado por el FC BARCELONA contra la resolución del Juez de competición de 24 de enero de 2023.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 2 de febrero de 2023.

El Presidente,

- Miguel Díaz y García-Conlledo -